

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.° 322-2017/LIMA

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Robo Agravado

Sumilla. Al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que favorece al acusado Erick Sánchez La Torre, en virtud del cual se exige actividad probatoria mínima, es del caso dictar sentencia absolutoria.

Lima, diez de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado Erick Sánchez La Torre contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cinco de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ronald Enrique Silva Moreno, Alfredo Gamboa Silva y Miguel Francisco Alejos Pajuelo; en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la suma de doscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a los agraviados de manera solidaria.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

CONSIDERANDO

Primero. Según la acusación formulada por el Ministerio Público, que obra a folios doscientos noventa y seis, se tiene que el día treinta y uno de mayo de dos mil uno, a las diez de la noche, aproximadamente, cuando el agraviado Ronald Silva Moreno conducía el vehículo de placa de rodaje AOC-456 (marca Daewoo, modelo tico de color amarillo) de propiedad de Francisco Alejos Pajuelo, con el que realizaba servicio de taxi, por inmediaciones de la cuadra cinco de la avenida Velasco Astete, fue requerido por los acusados Adrián Rafael Yturbe Nilsson, Erick Sánchez La Torre y otro sujeto no identificado para que los traslade a la cuadra veinticuatro de la avenida Caminos del Inca, en Surco. Al llegar a dicho lugar lo amenazaron con

un arma de fuego y lo obligaron a bajar a la fuerza, con lo que lograron despojarlo de su vehículo y se dieron inmediatamente a la fuga.

El mismo día, a las once y treinta de la noche, aproximadamente, cuando el agraviado Alfredo Gamboa Silva conducía el vehículo de placa de rodaje N.º BK-3475 (marca Toyota, modelo Starlet Soleil de color blanco) de propiedad de Juan Carlos Sánchez Moreno, en el cual realizaba servicio de taxi, cuando se encontraba por inmediaciones de la avenida Los Álamos de Monterrico, fue requerido por los encausados Adrián Yturbe Nilsson, Erick Sánchez La Torre y otro sujeto no identificado, quienes le indicaron que los traslade a unas diez cuadras hacia la Panamericana Sur. Al aproximarse a dicho lugar lo amenazaron con un arma de fuego y lo obligaron a bajar a la fuerza. Así, lograron despojarlo del vehículo con el cual se dieron a la fuga.

Por su parte, el sentenciado Adrián Rafael Yturbe Nilsson, al ser intervenido en el interior de su vivienda ubicada en la calle Cristóbal de Peralta número ciento diecisiete de la urbanización Valle Hermoso, a consecuencia de encontrarse los referidos vehículos en su inmueble, rindió su manifestación policial de fojas doce, en la que en presencia del representante del Ministerio Público, narró en forma detallada cómo planificó el asalto junto con su amigo Erick Sánchez La Torre y el conocido como “Miquín”. En su declaración instructiva de fojas treinta y seis, en un intento por minimizar su participación, señaló que solo se limitó a facilitar su cochera para ocultar los bienes robados.

Segundo. Integran el ámbito del recurso, los argumentos expuestos por el procesado Erick Sánchez La Torre quien sostiene que:

- 2.1.** Está acreditado que al juicio oral no asistieron los testigos ni agraviados en las cuatro oportunidades que se les requirió. La hipótesis criminal imputada por el Ministerio Público fue la relación que mantuvo con el sentenciado a raíz de la vecindad, que en un momento negó conocerlo porque era un adicto a las drogas.
- 2.2.** No se ha insistido en el personaje inicial llamado “Miquín” pues llega a ser un personaje fantasma o que se presume que ocultó a ese personaje el sentenciado Yturbe Nilsson. La única prueba directa es la sindicación

unilateral y malévola del sentenciado Yturbe Nilsson, lo cual, con una confrontación, hubiera sido posible desbaratarla.

Tercero. De la revisión del expediente se advierte que el acusado Erick Sánchez La Torre rechazó, en todas las etapas del proceso, los cargos formulados. En audiencia de juicio oral, obrante a fojas novecientos dieciocho, adujo que todo se trata de una venganza. Aseguró solo ha visto una vez a Adrián Rafael Yturbe Nilsson, cuando hace años tuvo una enamorada de nombre Janet Montesinos y que en una oportunidad cuando salía de la casa de la chica, este lo amenazó para que no salga con ella y que le imputa el delito por celos.

Cuarto. Se tiene la declaración del ya sentenciado Adrián Rafael Yturbe Nilsson, en juicio oral obrante a fojas setecientos cincuenta y tres, quien manifestó que quizá fue Erick Sánchez La Torre, quien llevó los vehículos robados a su casa porque le alquiló su cochera para que esté con su enamorada. Afirmó que en el dos mil uno no tenía ninguna amiga llamada Janet Montesinos y nunca ha tenido una amiga con ese nombre.

Quinto. El Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 establece circunstancias que deben valorarse cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, las cuales son:

- 5.1.** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es pertinente examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias, motivadas por la venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir que la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- 5.2.** Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del

sindicado, que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

5.3. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Sexto. Se advierte que no obstante que no se pudieron acreditar las relaciones turbias o espurias entre los acusados; sin embargo, el sentenciado Adrián Rafael Yturbe Nilsson no es coherente en sus declaraciones, ya que a nivel policial aceptó haber participado en el hecho cometido el treinta y uno de mayo de dos mil diez; pero, en la continuación de la declaración instructiva (a fojas noventa y dos) refirió que Erick Sánchez La Torre le pidió que le alquile un cuarto para estar con su enamorada y solo él tenía las llaves de la vivienda. En la audiencia de juicio oral (de fojas setecientos cincuenta y tres) sostuvo que quizá fue Erick Sánchez La Torre quien llevó los vehículos robados a su casa, por lo que el valor probatorio de tal incriminación es relativo.

Sétimo. De la valoración conjunta del acervo probatorio, se advierte que la única prueba de cargo directa contra el acusado Erick Sánchez La Torre es la sindicación del ya sentenciado Adrián Rafael Yturbe Nilsson, quien en sus declaraciones no es coherente y sólido, tal como se señala en el considerando precedente y se puede advertir que son exculpatorias de su propia responsabilidad.

Octavo. Por lo que, al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que favorece al acusado Erick Sánchez La Torre, en virtud de la cual se exige actividad probatoria mínima, es del caso dictar sentencia absolutoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cuarenta y cinco, del cinco de enero de dos mil diecisiete, que condenó a Erick Sánchez La Torre como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Ronald Enrique Silva Moreno, Alfredo Gamboa Silva y Miguel Francisco Alejos Pajuelo; en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la suma de doscientos soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar a los agraviados de manera solidaria. Reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de los referidos agraviados. **ORDENARON**: su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen para los fines de Ley. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/isa